Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04586/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chicoloapan, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

El doce de julio de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chicoloapan, misma que fue registrada con el número de folio 00135/CHICOLOA/IP/2021, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Tomando en cuenta que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, requiero: Requiero el procedimiento para la verificación de construcciones en proceso, conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; Requiero el procedimiento para la verificación de construcciones en proceso, conforme al el Código Administrativo del Estado de México; y Requiero el procedimiento para la verificación de construcciones en proceso, conforme al Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. En caso de no contar con la información, requiero la declaratoria de inexistencia de la información pasada ante su comité de transparencia.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

> *Se remite información brindada por la Coordinación de Desarrollo Urbano. Sin otro particular hago de su conocimiento que cuenta con un plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión ante la respuesta brindada contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente.*

A lo anterior el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **anexo respuesta 135 2021.pdf;** Documento que da cuenta de diversos artículos del Código Administrativo, del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo, y del Código de Procedimientos Administrativos, todos ellos del Estado de México.
- **Respuesta 135 2021 DU.pdf;** Oficio número CDUMCH/019/2021, signado por la Coordinación de Desarrollo Urbano, en el que señala lo siguiente:

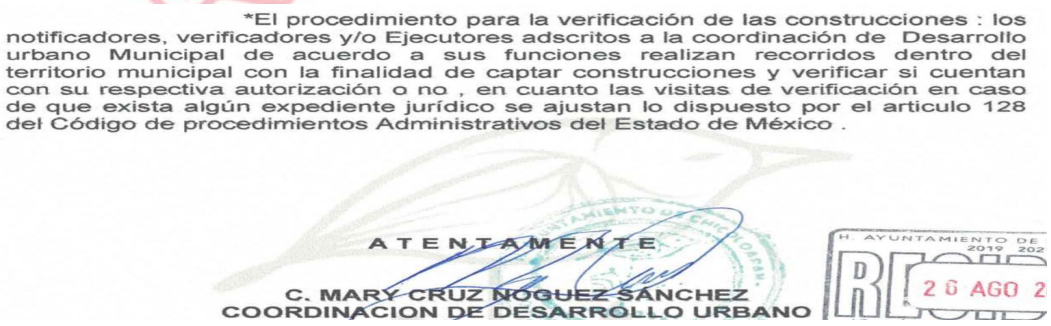

*El procedimiento para la verificación de las construcciones : los notificadores, verificadores y/o Ejecutores adscritos a la coordinación de Desarrollo urbano Municipal de acuerdo a sus funciones realizan recorridos dentro del territorio municipal con la finalidad de captar construcciones y verificar si cuentan con su respectiva autorización o no , en cuanto las visitas de verificación en caso de que exista algún expediente jurídico se ajustan lo dispuesto por el articulo 128 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México .

ATENTAMENTE

C. MARY CRUZ NOGUEZ SÁNCHEZ
COORDINACION DE DESARROLLO URBANO

H. AYUNTAMIENTO DE 2019 202
26 AGO 2

RESOLUCIÓN

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El seis de septiembre de dos mil veintiuno, en razón de ser el día hábil siguiente a la interposición del medio de defensa, se tuvo por recibido en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente el día cinco del mismo mes y año, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

> **ACTO IMPUGNADO**
> *Una pregunta concreta merece una respuesta concreta, ya que en la respuesta del sujeto obligado unicamente cantinflea. (sic)*
>
> **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**
> *se viola mi derecho humano al acceso a la información. (sic)*

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El cinco de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04586/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Prevención del Recurso de Revisión

RESOLUCIÓN

El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo por medio del cual se previno al Particular para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación, aclarara el acto reclamado y, las razones o motivos de inconformidad con la respuesta que le entregó el Ayuntamiento de Chicoloapan en atención a la interposición de la solicitud de acceso con folio 00135/CHICOLOA/IP/2021, acto que fue notificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el diez del mismo mes y año.

c) Desahogo de la prevención

El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Particular desahogo la prevención del Recurso de Revisión, en los términos siguientes:

> **DATOS DE LA ATENCIÓN DE LA PREVENCIÓN**
> *A parte de que reitero que en la respuesta del sujeto obligado únicamente cantinflea, aclaro que, el acto impugnado radica en que el sujeto obligado no atiende concretamente los puntos requeridos en la solicitud de información.*

d) Admisión del Recurso de Revisión.

El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

RESOLUCIÓN

e) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

En fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de lo siguiente:

- **informe justificado 4586 2021.pdf;** Oficio libre signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual, agrega a su respuesta primigenia lo siguiente:

Ahora bien, es menester de quien suscribe, manifestar que la Coordinación de Desarrollo Urbano, no cuenta con un manual interno de procedimientos y/o reglamento interno, por lo que fundamenta su actuar, de conformidad con lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en concordancia con el Reglamento del Libro Quinto y del Libro Décimo Octavo de las Construcciones; manifestaciones que ha realizado en respuesta a solicitud de información, diversa a la que se está analizando, y que remito como prueba de esta manifestación el oficio número CDUMCH/020/2021y que al versar en un tema de el mismo índole se puede utilizar dicha respuesta, robusteciendo lo anterior con el Criterio Reiterado de la Primera Época número 1/09, emitido por el Pleno del ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se transcribe: ----------

"No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. *Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a la información que se encuentre disponible públicamente, y que el artículo 42 de la misma señala que cuando la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y forma en que puede consultar la información, tales disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que se remita a una respuesta anterior, cuando ésta no contenga, propiamente, la información solicitada. En otras palabras, para que resulte procedente la respuesta que se dio a un requerimiento diverso como respuesta a una solicitud de información, es necesario que el folio al que se remita contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida, no sólo una respuesta que refiere a una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas no entrañan la entrega de información."*

Es así que resulta necesario hacer del conocimiento del particular que la expedición, elaboración, reforma y/o actualización de los manuales administrativos y de procedimientos, es una facultad potestativa y de la cual no se establece una temporalidad dentro de las disposiciones legales aplicables; asimismo, debemos puntualizar que las atribuciones, el funcionamiento y las facultades de los integrantes del Ayuntamiento, no solo se establecen en los manuales, sino que, existen diversa normatividad aplicable, como las referidas con anterioridad.

Finalmente, respecto a su petición de declaratoria de inexistencia de la información, se informa que no es procedente, ya que no se configura ningún supuesto establecidos en la normatividad aplicable, para turnar el asunto al Comité de Transparencia y dictaminar al respecto. De lo anterior, y para ilustrar de manera correcta lo dicho, es necesario traer a colación el Criterio Reiterado 08/19 de la Segunda Época emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a saber:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. SUPUESTOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE LA. *De conformidad con los artículos 19, párrafo tercero y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia de información debidamente fundado y motivado, para justificar por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, la cual debió generar, poseer y administrar. Por tanto, en términos de los numerales previamente citados, el referido acuerdo de inexistencia procede en los siguientes momentos: a) cuando no se generó, poseyó o administró el documento teniendo la obligación conforme a la presunción legal que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan; b) que habiendo sido generada, poseída o administrada, por algún motivo ya no se cuenta con la información solicitada; o bien, c) cuando el Sujeto Obligado fue omiso en ejercer una facultad, competencia o atribución inexcusable. Supuestos que, de actualizarse, deberán acreditarse con las exigencias legales contempladas en los numerales 49, fracción II, 169 y 170 de la Ley de Transparencia de la entidad, a través de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirme la inexistencia de la información, acto jurídico que genera certeza jurídica al particular de que se realizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable con la debida justificación de la falta de información y en su caso, las consecuencias de ello."*

- **respuesta 127 2021 DU.pdf;** Oficio número CDUMCH/020/2021 signado por la Coordinación de Desarrollo Urbano, por medio del que señala que actualmente no se cuenta con un manual de procedimientos por lo que se está a lo señalado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en concordancia con el Reglamento del libro quinto y el libro décimo octavo de las construcciones.

f) Vista de Informe Justificado:

En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, proveído que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

g) Ampliación de plazo para resolver

El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

h) Cierre de instrucción.

RESOLUCIÓN

Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. **Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

RESOLUCIÓN

a) **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

b) Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. El Recurrente se desista expresamente;
II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;

RESOLUCIÓN

III. **<u>El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;</u>**

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192 de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído en el momento en que **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que, mediante Informe Justificado, el Sujeto Obligado modificó su respuesta, lo cual, se hizo del conocimiento del Particular.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública, con la finalidad de dar claridad en el tratamiento del acceso a la información pública.

En este sentido, es necesario precisar que el hoy Recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Chicoloapan; **el procedimiento para la verificación de construcciones en proceso, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos, Código Administrativo y Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo, todos ellos del Estado de México; y que, en caso de no contar con la información, se declare la inexistencia de la misma a través del Comité de Transparencia.**

RESOLUCIÓN

Así las cosas, el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso antecedente del Recurso de Revisión que nos ocupa, señaló que el procedimiento para la verificación de las construcciones; lo realizan los notificadores, verificadores y/o Ejecutores adscritos a la Coordinación de Desarrollo Urbano Municipal, esto, a través de recorridos dentro de la adscripción territorial del Ayuntamiento, con el objeto de captar construcciones y verificar si cuentan con la autorización correspondiente, además, por cuanto hace a las visitas de verificación, en caso de que derive en un procedimiento judicial, se apega a lo señalado en el numeral 128 del Código Administrativo del Estado de México.

A lo anterior, se agrega que el Ente Recurrido a través del mismo momento procesal antes descrito, adjuntó un documento en el que describe la fundamentación que rige lo requerido por el Particular, lo cual, se ilustra en los mismos términos que el Ayuntamiento de Chicoloapan compartió.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

TÍTULO SEXTO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

- Artículos 1.5 fracción X, 5.63 y Artículos 18.68 al 18.77

REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS NORMAS COMUNES

DE LAS NORMAS COMUNES PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS CASOS DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO TERCERO
DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

- Del Artículo 160 al 163

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- Artículo 128 y 129

Ahora bien, derivado de la interposición del medio de defensa por el ahora Recurrente, es de señalar que mediante informe justificado se hizo de su conocimiento, que en el Ayuntamiento de Chicoloapan, **en específico dentro de la Coordinación de Desarrollo Urbano, no se cuenta con un Manual de Procedimientos y/o Reglamento Interno**, por lo que, lo requerido, se fundamenta tal y como se precisó en respuesta, mediante los ordenamientos emitidos de orden Estatal; también, se aludió que la elaboración de los manuales administrativos y de procedimientos es una facultad potestativa, de la cual no se establece periodicidad, por lo tanto, no existe obligación de generar la documental requerida, así entonces, las atribuciones, el funcionamiento y las facultades de la Administración Pública Municipal, también se establecen en diversas normatividades aplicables que no son creadas propiamente por el Ayuntamiento, tal como en el presente caso acontece; por lo tanto, al no ser una atribución del Municipio, no procede entregar un acuerdo de Inexistencia de la información emitido por el Comité de Transparencia.

Finalmente, en el informe justificado, señala que actualmente no se cuenta con un manual de procedimientos por lo que se está a lo señalado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en concordancia con el Reglamento del libro quinto y el libro décimo octavo de las construcciones.

Por lo tanto, procede analizar si la referido por el Ayuntamiento de Chicoloapan, es suficiente para sobreseer el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Así, de primer instancia, resulta pertinente traer a colación el Reglamento Orgánico Municipal de Chicoloapan, *disponible para su consulta en: https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2015/1/1/7324e3bca6ec94d1044f96a1f2e8ff45.pdf*, el cual, en la parte conducente por cuanto hace al tema que nos ocupa, estipula lo siguiente:

RESOLUCIÓN

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 39.- *La Dirección de Desarrollo Urbano, es la dependencia municipal encargada* ***del ordenamiento de los asentamientos humanos y del fomento al desarrollo urbano dentro del territorio municipal,*** *mediante funciones de planeación, regulación, supervisión, autorización de uso de suelo y, en su caso, aplicación de sanciones, enfocando su atención a factores que propicien la armonía y la equidad de las comunidades y de sus habitantes, cuidando aspectos de vialidad, equipamiento, urbanización, servicios, regularización de la tenencia de la tierra, reglamentación de uso de suelo, y otros afines,* ***de conformidad a lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Administrativo y su Reglamento, así como del Plan Municipal de Desarrollo Urbano.***

ARTÍCULO 40.- *Para el ejercicio de la función pública de la Dirección de Desarrollo Urbano, corresponden a su titular las siguientes facultades:*

I a II …

III. Instrumentar y aplicar la reglamentación municipal, mecanismos de control interno, medidas de seguridad preventiva y correctiva, tendientes a controlar la obra pública, a ordenar el desarrollo urbano del Municipio, a garantizar el orden legal y el estado de derecho, así como evitar daños a personas o bienes y a evitar asentamientos humanos irregulares;

IV a XVI …

XVII. Expedir en el ámbito de su competencia y en términos del Código Administrativo del Estado del México y del reglamento respectivo, las licencias de construcción, constancias de terminación o suspensión de obra, constancias de alineamiento, constancias de número oficial, ocupación temporal de la vía pública, demoliciones, excavaciones y demás documentos administrativos de su competencia;

XVIII …

XIX. Inspeccionar, notificar, infraccionar, suspender, clausurar, y demoler las construcciones que no cumplan con los ordenamientos legales vigentes, observando en todo caso los procedimientos que establecen las leyes correspondientes;

XX a XXXVI …

RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Dirección de Desarrollo Urbano, misma que es la encargada de *-entre otras cosas-* inspeccionar las construcciones que no cumplan con los ordenamientos legales vigentes, así como de en términos del Código Administrativo del Estado del México y del reglamento respectivo, emitir las licencias pertinentes para el desarrollo urbano dentro del territorio del Ayuntamiento; por lo que, se colige que el Ente Recurrido cumplió con lo señalado dentro del artículo 162 de la Ley local de la materia, pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo peticionado.

Ahora bien, es necesario precisar que en términos del numeral 12 de la Ley local de la materia, **los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos,** en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende **el procesamiento de la misma**, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, **además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones**; lo cual aconteció en el presente caso, pues el Ente Recurrido señaló que dentro de sus archivos, no se cuenta con un manual de procedimientos y/o reglamento interno a fin de llevar a cabo el procedimiento de verificación de construcciones en proceso, por lo que, el actuar de sus servidores públicos, se encuentra fundado en las disposiciones legales de nivel Estatal.

En congruencia con el párrafo precedente, es viable advertir que este Organismo Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado en respuesta por el Sujeto Obligado. Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

RESOLUCIÓN

> ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Conforme lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado afirmó que la información solicitada era inexistente, pues precisó que no se cuenta con un manual de procedimientos a fin de facultar a los funcionarios correspondientes para llevar a cabo la verificación de construcciones en proceso, y que derivado de ello, la fundamentación necesaria se encuentra en los ordenamientos vigentes para el Estado de México, a saber, el Código Administrativo, el Código de Procedimientos Administrativos y el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo, de los que refirió las capítulos y artículos que norman dicho procedimiento; al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

> *"**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."*

RESOLUCIÓN

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el "Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no contaba con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual aconteció en el presente caso, pues el Ente Recurrido, señaló que la facultad de verificar las obras en proceso de construcción dentro de su territorio, se encuentra fundada en diversos ordenamientos legales de orden Estatal, de lo que cabe señalar, se le dio cuenta al Particular de los capítulos y artículos que norman dicha actuación.

Por tales consideraciones, se desprende que durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Ayuntamiento de Chicoloapan señaló las razones por las cuales no contaba con lo peticionado; al respecto, se trae a colación el artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la

RESOLUCIÓN

normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

En ese orden de ideas, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que no hay algún indicio que obligue al Sujeto Obligado a generar manuales de procedimientos y/o reglamentos internos para la verificación de obras en construcción; por lo cual, se considera que durante la substanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido, **por lo tanto, con el simple pronunciamiento dado a conocer al Particular, se tiene por satisfecha la pretensión del Particular.**

Así, una vez que ha quedado acreditado que los documentos proporcionados por el Ayuntamiento de Chicoloapan, a través de la respuesta y, posteriormente en informe justificado, satisfacen la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00135/CHICOLOA/IP/2021, es dable colegir que dicho requerimiento se tiene por atendido.

En efecto, de lo invocado en los párrafos anteriores, el Sujeto Obligado entregó la información solicitada en la forma en que obra en sus archivos, sin generarla conforme a los intereses del Particular; esto, como se expuso previamente, en virtud que el Ente Recurrido mediante Informe Justificado, modificó su respuesta primigenia, en el sentido de agregar que en la Dirección de Desarrollo Urbano no se cuenta con un Manual de procedimientos y/o Reglamento Interno para el procedimiento de verificación de construcciones en proceso, por lo que, el citado procedimiento dentro del Municipio, se encuentra fundado por los ordenamientos Estatales señalados, de los cuales se precisó el capítulo y artículo que da cuenta de lo peticionado, así, se da por colmado lo solicitado por el Recurrente, toda vez que se le otorgó certeza que la información no obra dentro de los archivos del Sujeto Obligado y, en el mismo momento, se le informó de donde emanan las facultades para llevar a cabo las acciones que señaló en su solicitud de acceso; situación que deja sin materia el presente Recurso de

RESOLUCIÓN

Revisión en los términos antes expuestos, por lo que se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

> *"**Artículo 192.** El recurso será **sobreseído**, en todo o en parte, **cuando** una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *I. El Recurrente se desista expresamente del recurso;*
> *II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
> ***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;***
> *…"*

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **04586/INFOEM/IP/RR/2021**, porque al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

TERCERO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el medio de impugnación que nos ocupa.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante, determinó que el Recurso de Revisión interpuesto por usted quedó sin materia, toda vez que el Ayuntamiento de Chicoloapan, desde la respuesta le señaló que el

RESOLUCIÓN

procedimiento de verificación de obra en proceso, se funda y motiva en el Código Administrativo, Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo y Código de Procedimientos Administrativos, todos ellos, vigentes en el Estado de México, además, se le hizo saber los capítulos y artículos específicos que norman la actuación que usted expuso a través de su solicitud.

Además, mediante Informe Justificado, se le otorgó la certeza que dentro de la Dirección de Desarrollo Urbano no existe un manual de procedimientos y/o reglamento interno, que abone en las facultades y atribuciones de los funcionarios que realizan el procedimiento de verificación, y en ese sentido, no existe facultad expresa que obligue al Ayuntamiento a generar la documental en los términos en que la solicitó, por ello, no es necesario que se le entregué el Acuerdo del Comité de Transparencia, por medio del cual se declare la inexistencia de ley.

Por lo tanto, lo que peticionó a través de sus solicitud de acceso, fue atendido primeramente a través de la respuesta, y en un segundo momento, mediante la información agregada en informe justificado.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **04586/INFOEM/IP/RR/2021**, porque el Sujeto Obligado **al modificar la respuesta** primigenia a la solicitud **00135/CHICOLOA/IP/2021**, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos de los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente, a través de SAIMEX asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN